



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SRE-PSC-102/2023

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-102/2023

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO

PARTE DENUNCIADA: BERTHA XÓCHITL  
GÁLVEZ RUIZ, SENADORA DE LA  
REPÚBLICA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

SECRETARIO: SAID JAZMANY  
ESTREVER RAMOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-REP-526/2023 y su acumulado 529/2023, se determina la multa que debe ser impuesta a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política **por la inclusión de dos imágenes en las que aparecen niñas, niños, y/o adolescentes** en una publicación en la red social "X" antes *Twitter*, así como la **existencia** de la falta del deber de cuidado atribuida a PAN, PRI y PRD.

GLOSARIO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-102/2023

<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral <sup>1</sup>
<b>Denunciante</b>	<b>DATO PROTEGIDO</b>
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>FAM</b>	Frente Amplio por México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral/Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Xóchilt Gálvez/ denunciada</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Senadora de la República
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el doce de enero de dos mil veinticuatro.

<sup>1</sup> Se atiende a los transitorios Sexto y Décimo de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo y que inició su vigencia el tres siguiente, en los que se establece que los procedimientos que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia del decreto correspondiente, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, así como establecen que en el mes de abril se establecerán las medidas y planeación para atender a la reestructuración administrativa del INE, mismas que deberán quedar ejecutadas a más tardar el uno de agosto.



**VISTO** el procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-102/2023**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por DATO PROTEGIDO contra Xóchilt Gálvez, PAN, PRI y PRD, se resuelve bajo los siguientes.

### ANTECEDENTES

1. **Primer sentencia.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, esta Sala Especializada<sup>2</sup> dictó sentencia en la que determinó la existencia de la difusión de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez y la inexistencia por la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD integrantes del FAM.
2. **Impugnación.** Inconformes con la anterior determinación la parte denunciante y la denunciada, presentaron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales fueron radicados en la Sala Superior de este Tribunal con los expedientes SUP-REP-526/2023 y SUP-REP-529/2023, respectivamente.
3. **Resolución de Sala Superior.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior acumuló los recursos de revisión que se sometieron a su conocimiento y ordenó revocar la determinación de esta Sala Especializada.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. COMPETENCIA

---

<sup>2</sup> Por mayoría de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-102/2023

4. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador dictado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al emitir la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-526/2023 y SUP-REP-529/2023 ACUMULADO, en relación con el análisis de la responsabilidad y calificación la falta atribuida a Xóchitl Gálvez e imponer la sanción correspondiente por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política con imágenes en las que se incluyen los rostros de niñas, niños y adolescentes, así como analizar si se actualiza la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) atribuida a los partidos políticos PAN, PRI, PRD, con base en la calidad de la denunciada de aspirante a ser la persona responsable de construir el FAM.

### **SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR**

5. Ahora bien, los efectos determinados por Sala Superior fueron los siguientes:

*Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:*

*a. Dejar sin efectos la vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado.*

*b. Revocar las consideraciones de la sentencia impugnada relativas al carácter de senadora de Xóchitl Gálvez.*

*c. La Sala Especializada deberá realizar un nuevo análisis de la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en atención a su carácter de persona inscrita en el proceso político del FAM, por lo que deberá imponer la sanción correspondiente, así como determinar las consecuencias de esta situación respecto de la responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-102/2023

6. Las consideraciones en las que sustentó su criterio la Sala Superior fueron las siguientes:

*“En el caso, la Sala responsable consideró que Xóchitl Gálvez al tener la calidad de servidora pública (senadora de la República) y no ser militante o simpatizante del PAN, su responsabilidad derivaba del primer carácter y, por ende, determinó que era procedente la vista a la Mesa Directiva del Senado.*

*Además, razonó que cuando una persona actúa en su carácter de servidora pública se someten a un régimen de responsabilidades completamente distinto, del cual los partidos políticos no forman parte, considerarlo de otra manera es atentar contra la independencia que caracteriza el servicio público.*

*Sin embargo, el problema en su razonamiento es que dejó de valorar, de manera congruente con el resto de las consideraciones que desglosó en su sentencia que, la denunciada no difundió las publicaciones denunciadas, ni asistió a los eventos de los que derivan, actuando como legisladora, sino como aspirante en un mecanismo partidista interno sui generis para designar a la persona que coordinaría un Frente.*

*En efecto, la propia responsable al argumentar que se actualizó la existencia de propaganda política para sostener la aplicación de los Lineamientos sujetó su argumento a que las publicaciones eran parte de los eventos que organizó la denunciada en Morelos y Oaxaca para sostener una serie de diálogos con la ciudadanía, así como actividades dentro del proceso para la Construcción del Frente Amplio por México.*

*En esa medida destacó que, del análisis contextual de las publicaciones, se desprendía que al momento que se difundieron (veintidós y veintitrés de julio), Xóchitl Gálvez estaba inscrita en el proceso del Frente Amplio por México; es decir, se encontraba conteniendo en el proceso interno para ser la representante del referido frente, en su calidad de aspirante.*

*En ese sentido, destacó que, con motivo de la participación de la denunciada en el proceso interno de la representación del Frente Amplio por México, es que publicó las imágenes denunciadas.*

*Incluso, la responsable refirió que la propia Xóchitl Gálvez al desahogar el requerimiento que le formuló la autoridad instructora respecto de la*



*inclusión de los referidos #hashtags y de la liga electrónica, reconoció que los insertó con la finalidad de lograr una identificación con parte de la ciudadanía, para que de esta forma apoyaran su aspiración a encabezar el Frente Amplio por México y que, mediante la difusión del vínculo electrónico, la ciudadanía se pudiera registrar.*

*Entonces, resulta incongruente que la Sala Especializada, por un lado, hubiere reconocido que el carácter con el que difundió las publicaciones denunciadas era la de aspirante en el proceso del Frente Amplio por México y, por el otro, determinara que actuó en su carácter de senadora de la República.*

*En efecto, como se mencionó, los partidos políticos PAN, PRI, PRD, establecieron un procedimiento de organización interna en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación, para conformar el Frente Amplio por México, a fin de tener un acercamiento con la población, de cara al proceso electoral que ya ha iniciado.*

*Así, determinaron seleccionar a la persona que coordinaría dicho Frente, emitiendo una convocatoria, siendo una de las participantes Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, persona que se inscribió y cuyo registro fue aprobado y se sometió a las reglas establecidas por los partidos.*

*Ahora bien, resulta relevante destacar que al resolver el SUP-REP-338/2023 –asunto en el que se revocó el acuerdo de desechamiento de la UTCE en la presente controversia–, esta Sala Superior destacó que las publicaciones denunciadas tenían una clara vinculación partidista dada la calidad de la persona denunciada y eran de índole político o partidista.*

*En ese asunto, la Sala Superior determinó que la UTCE realizó un análisis indebido de los hechos denunciados, al estimar que las publicaciones denunciadas habían sido realizadas por una persona física en ejercicio de su derecho de libertad de expresión y, por ende, que no resultaban aplicables los Lineamientos al no tener una connotación política o partidista.*

*Lo anterior, porque conforme a los hechos señalados en la queja y los medios probatorios aportados se dejó de advertir que:*

- *Existían indicios que evidenciaban la naturaleza política y/o partidista de las mismas y la aparición de menores de edad.*
- *Las infracciones fueron atribuidas a una participante en un proceso interno de índole partidista.*



- *Xóchitl Gálvez se encuentra participando en el proceso interno para la designación de la coordinación del Frente Amplio por México.*
- *Las publicaciones que realiza dicha persona en sus redes sociales llevan la intención de publicitar las actividades y recorridos que realiza en aras de lograr la coordinación referida en el proceso citado con antelación.*

*Por otra parte, tomando en cuenta lo razonado por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-159/2023 y acumulados, se advierte que la Sala responsable tampoco realizó un análisis que considerara de manera integral el contexto en el que participó la denunciada.*

*En efecto, en dicho precedente, MORENA cuestionó el ACUERDO INE/CG448/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, por estimar que fue ilegal que dichos Lineamientos no ordenaran la separación del cargo de las personas servidoras públicas.*

*En concepto de ese partido, estas personas tenían una limitante que les impide asistir a eventos proselitistas, especialmente los de carácter partidista, al considerar que podía distraerles de sus funciones como personas servidoras públicas.*

*Esta Sala Superior calificó como infundado su planteamiento, en primer lugar, porque no existía alguna norma constitucional o legal que obligara a un aspirante dentro de un proceso de elección partidista y/o político a separarse del cargo como condición para poder participar en aquél.*

*En segundo término, porque realmente esta exigencia no era necesaria, ni proporcional para prevenir una vulneración a la equidad en la contienda, o bien, garantizar el principio de neutralidad e imparcialidad, así como que las personas servidoras públicas no utilicen recursos públicos para su posicionamiento político en congruencia con lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, ya que, ese deber se regula a partir de un diverso enfoque.*

*Así, lo que realmente se reconoció es que las personas servidoras públicas podían participar dentro de los procesos políticos de sus*



*partidos, en su carácter de ciudadanos aspirantes, no de servidores públicos.*

*Entonces, la para acreditar una posible conducta ilícita por parte de las personas aspirantes en su carácter de servidores es que, en su participación, vulneraran derivado de su cargo los principios de neutralidad, imparcialidad, o bien, hicieran un indebido ejercicio de los recursos públicos, sin que esa valoración se desprenda de la sentencia impugnada.*

*Además, como lo refiere el impugnante, en casos como el SUP-REP-145/2023 y SRE-PSC-7/2023, ambas autoridades jurisdiccionales avalaron que se sancionara a Mario Delgado (presidente del CEN de MORENA) y Citlalli Hernández Mora (Secretaría General de MORENA), atendiendo al contexto de la controversia, como dirigentes nacionales y no como servidores públicos. Lo anterior, a partir de la calidad con la que participaron en el evento denunciado en esa controversia.*

*En este contexto, el vicio de incongruencia que adolece la sentencia impugnada es que, a pesar de que reconoce que la denunciada participó en su calidad de aspirante en un proceso político inédito, desde su perspectiva, debía sancionársele como servidora*

*Ello, sin que expusiera de manera congruente a partir de la propia calidad que le reconoció en todas las consideraciones previas de su sentencia, esto es, que Xóchitl Gálvez difundió las publicaciones denunciadas como aspirante a un partido político. Por ende, se considera que, la Sala responsable debe definir si es posible sancionarla o no con ese carácter y, en vía de consecuencia, analizar la responsabilidad de los partidos políticos.”.*

7. Ahora bien, conforme a los lineamientos establecidos por la Sala Superior en la ejecutoria que se cumplimenta, lo procedente es analizar nuevamente si la vulneración al interés superior de la niñez fue realizada por Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso político del FAM o como Senadora.
8. Bajo esas circunstancias debe señalarse que conforme a la sentencia que se cumple, se tiene por acreditado que Xochitl Gálvez actuó en su calidad de aspirante, ya que fueron consideraciones que quedaron firmes con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-102/2023

motivo del referido recurso de revisión, por tanto, se procede a la imposición e individualización de la sanción.

9. En atención a lo anterior, se tiene que Xóchitl Gálvez, como se dijo en la primera sentencia, es responsable por la vulneración al interés superior de la niñez, en su calidad de persona aspirante al cargo de coordinadora de la FAM y dejó **sin efectos la vista ordenada a la Mesa Directa del Senado de la República.**
10. Ahora bien, por lo que hace a la falta al deber de cuidado de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
11. Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004<sup>3</sup>, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
12. Respecto a la conducta consistente en falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos integrantes del FAM, que se tiene acreditado, toda vez que como ya quedó demostrado, Xóchitl Gálvez se encontraba conteniendo dentro de un proceso político en el que los partidos políticos también estaban inmersos en esa dinámica, por lo que no podría desconocer su actuar.

---

<sup>3</sup> De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-102/2023

13. No pasa desapercibido que el PRI y el PRD refieren que la denunciada no es militante de su partido y por tanto no son responsables, aunado a que el FAM no tiene fines electorales.
14. Por su parte el PAN manifestó que al momento de los hechos no estaba realizando un procedimiento de selección de candidaturas ya que, conforme a la normativa electoral, el proceso electoral federal no estaba en curso.
15. Al respecto, debe decirse que si bien es cierto no había dado inicio un proceso electoral, los tres institutos políticos presentaron el nueve de julio de dos mil veintitrés la solicitud de registro del convenio para la integración del FAM el cual fue aprobado mediante acuerdo INE/CG444/2023, y posteriormente dieron inicio al proceso de elección de la persona que representaría y coordinaría ese frente.
16. Así, los partidos políticos quedaron vinculados a velar y tutelar las acciones de las personas que se inscribieran a ese proceso político a efecto de que no vulneraran la normativa como aconteció en el presente asunto, de ahí que se acredite su responsabilidad por la falta al deber de cuidado.

### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE XÓCHITL GÁLVEZ Y DEL PRI, PAN Y PRD.**

17. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
  - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.



- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
18. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
19. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
20. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5<sup>4</sup>, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

---

<sup>4</sup> Artículo 458.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y



21. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las personas que aparecen en las publicaciones realizadas sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos.

22. Mientras que el PRI, PAN y PRD, por falta al deber de cuidado de la persona aspirante a representar el FAM.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

23. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en las cuentas personales de “X” antes Twitter de Xóchitl Gálvez. Por su parte los partidos integrantes del FAM, PRI, PAN y PRD faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Xóchitl Gálvez en su calidad de aspirante a ser la persona responsable de construir el FAM.

24. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se desplegó los días veintidós y veintitrés de julio de dos mil veintitrés

25. **Lugar.** Se realizó una publicación en “X” antes *Twitter* en el perfil del cual es titular la persona denunciada, por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

26. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se trató dos publicaciones realizadas en redes sociales, las cuales vulneraron el interés superior de la niñez, es decir, sólo hubo una falta cometida en las publicaciones denunciadas, por lo que existe singularidad de la falta.

27. **Intencionalidad.** Al respecto debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque la denunciada eligió las imágenes que

---

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



subió a las publicaciones de redes sociales, lo cual implica que medió su voluntad para su eventual difusión.

28. Respecto a los partidos políticos, no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar de la denunciada, sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron las publicaciones que infringieron la normativa electoral.
29. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en dos publicaciones en redes sociales en la que Xóchitl Gálvez, compartió imágenes que constituyeron la vulneración al interés superior de la niñez al aparecer niñas, niños y adolescentes, sin cumplir con los criterios establecidos en los lineamientos para poder realizar esta acción.
30. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
31. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
32. En el caso de Xóchitl Gálvez no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta, en tanto que de los partidos políticos representantes del FAM, PRI, PAN y PRD se advierte que, son reincidentes en dicha infracción de manera indirecta, es decir por falta al deber de cuidado.
33. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SRE-PSC-102/2023

procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Xóchitl Gálvez como del PRI, PAN y PRD.

34. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes y video difundidas en redes sociales, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
35. Así, conforme a la tesis **XXVIII/2003**, bajo el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, se desprende que, por lo general, la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
36. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, **que en el caso fue la emisión de una publicación en la red social “X”** y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, **que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez, de al menos dieciséis<sup>5</sup> menores.**
37. En ese tenor, con motivo de su falta al deber de cuidado, corresponde imponer al PRI, PAN y PRD de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, **una multa de doscientas unidades de**

---

<sup>5</sup> Tal como lo consideró la Sala Superior al resolver el recurso de revisión que se cumple.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-102/2023

**medida y actualización vigente<sup>6</sup>, equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), a cada uno de los partidos políticos denunciados**

38. Aunado a que, dada la reincidencia por vulnerar el interés superior de la niñez de manera indirecta en **ocho ocasiones por el PRI, en cinco ocasiones por el PAN y en tres ocasiones por el PRD**, se estima que lo procedente es fijar a cada uno de los partidos políticos una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga, se determina que lo procedente es que la multa total sea de **cuatrocientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional) para dichos partidos políticos.**

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSD-78/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
2	SRE-PSL-52/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
3	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2021 confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
4	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRD	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
5	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 confirmó	300 UMAS Equivalente a \$26,886.00
6	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-303/2021 confirmó	400 UMAS equivalente a \$35,848.00
7	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-381/2021 confirmó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00

<sup>6</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-102/2023

8	<b>SRE-PSD-43/2021</b>	PRI	Sin REP	200 UMAS equivalente \$35,848.00
9	<b>SRE-PSD-83/2021</b>	PAN	SUP-REP 365/2021 confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
10	<b>SRE-PSD-23/2022</b>	PAN	Confirmado en el cumplimiento de sentencia 2 PSD- 23/2023	100 UMAS equivalente a \$ 8, 962.00

39. Asimismo, se estima que lo procedente es fijar a Xóchitl Gálvez una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en **una multa de 115 unidades de medida y actualización vigente<sup>7</sup>**, equivalente a **\$11,930.10 (once mil novecientos treinta pesos 10/100 moneda nacional)**.
40. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
41. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.

<sup>7</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-102/2023

42. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
43. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
44. Al respecto, en su momento se requirió a Xóchitl Gálvez a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica, pero fue mediante oficio de la Secretaría de Administración Tributaria por el cual proporcionó dicha información. (Véase anexo único).<sup>8</sup>
45. En relación con a los partidos políticos se toma en consideración que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que para octubre de dos mil veintitrés, el partido político PRI \$66,694,690.34 (sesenta y seis millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa pesos 34/100 moneda nacional) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el partido PAN recibió

---

<sup>8</sup> Foja 220 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-102/2023

\$91,778,496.00 ( noventa y un millones setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; mientras que el PRD recibió \$34,086,389.36 (treinta y cuatro millones ochenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 36/100 moneda nacional).<sup>9</sup>

46. Así, la multa impuesta equivale al **0.062%** (cero punto cero sesenta y dos por ciento) del PRI; al **0.045%** (cero punto cero cuarenta y cinco por ciento) del PAN; y al **0.12%** (cero punto doce por ciento) del PRD de sus financiamientos mensuales, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
47. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
48. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
49. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Foja 151 del expediente.

<sup>10</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-102/2023

50. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
51. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
52. Por otra parte, respecto a la multa impuesta a los partidos PAN, PRI y PRD, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dichos institutos políticos las cantidades impuestas como multas de sus ministraciones mensuales correspondientes a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

### **QUINTO. INSCRIPCIÓN AL CATÁLOGO DE SUJETOS SANCIONADOS [Partidos políticos y personas sancionadas]**

53. En atención a la infracción acreditada en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada<sup>11</sup>, en

---

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-102/2023

el entendido que en el caso de Xóchitl Gálvez el registro previo deberá ser actualizado conforme a la presente resolución.

### **SEXTO. COMUNICACIÓN A SALA SUPERIOR.**

54. Al tratarse de una resolución que se emite en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-526/2023 y acumulado, comuníquese a la Sala Superior, la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se tiene por acreditada la infracción consistente en falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos, por lo que se imponen a los partidos políticos y a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz las multas indicadas en la sentencia, en los términos y para los efectos indicados en la misma.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, unanimidad el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**  
**SRE-PSC-102/2023**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-102/2023

### **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-102/2023.**

#### **I. Aspectos relevantes**

La resolución que se emite en este asunto es para dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-REP-526/2023 y acumulado, por la cual revocó la primera determinación adoptada por este órgano jurisdiccional.

Así, la sentencia que se emite refiere que Xóchitl Gálvez debe ser sancionada por la vulneración al interés superior del menor en su calidad de aspirante del FAM y se acredita la falta al deber de cuidado de los partidos que integran dicho frente, a partir de lo anterior, se imponen sendas multas a las partes denunciadas.

#### **II. Razones de mi voto**

Si bien acompaño el sentido de la determinación, me aparto de lo sostenido por la mayoría en el sentido de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque Xóchitl Gálvez eligió las imágenes que subió a la publicación de la red social "X", por lo que medió voluntad para su eventual difusión.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que la denunciada tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.



Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones<sup>12</sup>.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la voluntad de elegir las imágenes en donde son identificables las niñas, niños y adolescentes y subirlas a la red social; sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Por otra parte, no acompaño la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que para realizarlo la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por las siguientes razones:

---

<sup>12</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-102/2023

En primer lugar, el criterio citado se pronuncia respecto a las coaliciones, las cuales tienen, de manera inicial, una naturaleza jurídica diferente a la de un frente, pues las primeras son creadas con fines electorales, mientras que los frentes son uniones de partidos políticos que no persiguen fines electorales; por lo que se parte de una naturaleza jurídica, lineamientos y estructura diferentes.

Asimismo, la tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría en que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.